

ANEXO 1: TABLA DE SINTESIS
(MEMORIA DE TRABAJO DE MARINO TADEO HENAO,
DICIEMBRE, 2005)

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA LA CORRUPCION**

FINALIDAD

- ❖ PROMOVER Y FORTALECER LAS MEDIDAS PARA PREVENIR Y COMBATIR MÁS EFICAZ Y EFICIENTEMENTE LA CORRUPCIÓN;
- ❖ PROMOVER, FACILITAR Y APOYAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA TÉCNICA EN LA PREVENCIÓN Y LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, INCLUIDA LA RECUPERACIÓN DE ACTIVOS;
- ❖ PROMOVER LA INTEGRIDAD, LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS Y LA DEBIDA GESTIÓN DE LOS ASUNTOS Y LOS BIENES PÚBLICOS.

AMBITO DE APLICACION

PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LA CORRUPCIÓN Y EMBARGO PREVENTIVO, INCAUTACIÓN, DECOMISO Y RESTITUCIÓN DEL PRODUCTO DE DELITOS TIPIFICADOS CON ARREGLO A LA PRESENTE CONVENCIÓN

MEDIDAS PREVENTIVAS -LA INSTITUCIONALIDAD REQUERIDA-

<p>POLITICAS, PRACTICAS Y ORGANO INDEPENDIENTE</p>	<p>Establecer y aplicar políticas contra la corrupción, garantizar la existencia de un órgano independiente encargado de aplicar esas políticas y promover prácticas adecuadas (arts.5 y 6);</p>
<p>PRINCIPIOS Y CRITERIOS PARA GESTION DE PERSONAL Y CONTRATACION PUBLICA</p>	<p>Asegurar la plena vigencia de principios y criterios de equidad, mérito, igualdad, eficiencia y transparencia en la gestión de personal del sector público (art.7); Establecer y aplicar sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones (art.9.1);</p>
<p>CODIGOS DE CONDUCTA</p>	<p>Establecer y aplicar Códigos de Conducta que, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promuevan la integridad, honestidad y responsabilidad entre sus funcionarios públicos (art.8);</p>
<p>TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS</p>	<p>Promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública (art.9.2);</p>
<p>PREVENIR LA CORRUPCION Y MEJORAR NORMAS CONTABLES Y DE AUDITORIA EN EL SECTOR PRIVADO</p>	<p>La Convención incluye una lista no exhaustiva pero detallada de medidas que corresponden a esos fines (art.12.2) y, además, obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoria, para prohibir actos dirigidos a cometer “cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención”, entre los cuales incluye el establecimiento de cuentas no registradas en libros; la realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas; el registro de gastos inexistentes; el asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto; la utilización de documentos falsos; y la destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.</p>

FOMENTAR LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

La Convención señala medidas con las cuales debería reforzarse esa participación y obliga a los Estados Parte a adoptar medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción, mencionados en la presente Convención y a facilitar el acceso a dichos órganos, “para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención”.

PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DE BLANQUEO DE DINERO

Establecer un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero; garantizar que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional; y considerar la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (art.10)

ASEGURAR LA INDEPENDENCIA E INTEGRIDAD EN EL PODER JUDICIAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO (art.11)

PENALIZACION Y JUDICIALIZACION DE LA CORRUPCION

LAS NORMAS

- ❖ En La Convención
- ❖ En La legislación colombiana

Reformas Necesarias en la Legislación colombiana

SOBORNO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS NACIONALES

LA CONVENCION : ARTICULO 15

LEGISLACION COLOMBIANA:
Artículos 404, 405 y 406 del Código Penal (Ley 599 de 2000)

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

Aunque la legislación penal colombiana no utiliza la denominación “soborno” para las conductas descritas en el artículo 15 de la Convención, estas se encuentran definidas en el Código Penal como delitos de cohecho por dar u ofrecer (art.407), cohecho propio e impropio (artículos 405 y 406) y concusión (art.404).

SOBORNO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS Y DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PUBLICAS

LA CONVENCION : ARTICULO 16

LEGISLACION COLOMBIANA:
Artículos 433 y 434 del Código Penal, pero no está definido como delito el soborno a funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

SE REQUIERE QUE SE TIPIFIQUE COMO DELITO EL SOBORNO A FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES PUBLICAS

En cumplimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por ley 412 de 1997, Colombia definió como delito el soborno transnacional (art.433 del Código Penal)

PECULADO

LA CONVENCION : ARTICULO 17

LEGISLACION COLOMBIANA

Artículos 397, 398 y 399 del Código Penal

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

El delito de peculado, a que se refiere el art. 17 de La Convención, está definido en el Código Penal, en sus artículos 397 (Peculado por apropiación), 398 (Peculado por uso) y 399 (Peculado por aplicación oficial diferente). Además, el derecho interno colombiano tipifica el delito de "Peculado culposo"

TRAFICO DE INFLUENCIAS

LA CONVENCION : ARTICULO 18

LEGISLACION COLOMBIANA

Artículo 411 del Código Penal, pero lo limita a "servidores públicos".

SE REQUIERE TIPIFICAR COMO DELITO EL TRAFICO DE INFLUENCIAS CON SUJETO ACTIVO Y PASIVO INDETERMINADOS : PENALIZAR A "CUALQUIER PERSONA" QUE PROMETA, OFREZCA, CONCEDA, SOLICITE O ACEPTÉ BENEFICIOS INDEBIDOS PARA ABUSAR DE INFLUENCIA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA O EN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO

ABUSO DE FUNCIONES

LA CONVENCION : ARTICULO 19

LEGISLACION COLOMBIANA

Artículos 416 – 424 y 424 del Código Penal

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

La legislación penal colombiana es más estricta que lo requerido en La Convención pues (excepto en el caso del artículo 419 - Utilización de asunto sometido a secreto o reserva) en el delito se incurre aún cuando no haya el fin de obtener un beneficio indebido (ingrediente subjetivo del tipo) que La Convención requiere

ENRIQUECIMIENTO ILICITO

LA CONVENCION : ARTICULO 20

LEGISLACION COLOMBIANA
Artículo 412 del Código Penal

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

La legislación penal colombiana también define como delito, en una modalidad de "lavado de activos", el enriquecimiento patrimonial no justificado de particulares (art.327)

SOBORNO EN EL SECTOR PRIVADO

LA CONVENCION : ARTICULO 21

LEGISLACION COLOMBIANA
Esta conducta no tiene definición típica en el Código Penal colombiano.

SE REQUIERE DEFINIR COMO DELITO EL SOBORNO EN EL SECTOR PRIVADO. CON ESTA CONDUCTA ANTIJURIDICA LOS DIRECTIVOS (O FUNCIONARIOS) DE ENTIDAD PRIVADA NO SOLO ESTAN AFECTANDO LA PROPIEDAD PRIVADA SINO EL BIEN JURIDICO DEL ORDEN ECONOMICO-SOCIAL AL BURLAR LA CONFIANZA MASIVA QUE EN ELLOS SE DEPOSITA

MALVERSACION EN EL SECTOR PRIVADO

LA CONVENCION : ARTICULO 22

LEGISLACION COLOMBIANA
Artículos 249, 314 y 315 del Código Penal
Aunque la conducta a que se refiere el art. 22 de La Convención se adecuaría a la definición de abuso de confianza del art. 249 del Código Penal, ello no sería suficiente para los fines de La Convención, pues esta norma esencialmente protege el bien jurídico del patrimonio económico.

SE REQUIERE DEFINIR COMO DELITO LA MALVERSACION EN ACTIVIDADES PRIVADAS. CON ESTA CONDUCTA ANTIJURIDICA LOS DIRECTIVOS (O FUNCIONARIOS) DE ENTIDAD PRIVADA NO SOLO ESTAN AFECTANDO LA PROPIEDAD PRIVADA SINO EL BIEN JURIDICO DEL ORDEN ECONOMICO-SOCIAL AL BURLAR LA CONFIANZA MASIVA QUE EN ELLOS SE DEPOSITA

La Legislación penal colombiana actualmente define como delitos contra el Sistema Financiero, que afectan el bien jurídico del Orden Económico Social, la utilización indebida de fondos captados del público (art. 314 Código Penal). y las operaciones no

autorizadas con accionistas o asociados (art. 315 Código Penal) en los cuales el sujeto activo es el director, administrador, representante legal o funcionario de entidades financieras.

LAVADO DE ACTIVOS

LA CONVENCION : ARTICULOS 14 Y 23

LEGISLACION COLOMBIANA

Artículo 8 de la ley 747 de 2002, que modifica el art.323 del Código Penal y 325 y 326 Ibidem. Ley 526 de 1999 que crea la Unidad de Investigación y Análisis Financiero (UIAF) y Decreto 1497 de 19 de julio de 2002 que reglamenta parcialmente dicha ley; Artículos 102 a 107 y 209 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero–EOSF (Decreto ley 663 de 1993) y Ley 795 de 14 de enero de 2003, que lo reforma; Circular Básica Jurídica, Capítulo 9 (Circular Externa 07/1995 de la Superbancaria) y Circulares Externas 046/2002 y 025/2003 de la Superbancaria

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

Además, la legislación penal colombiana define como delitos la omisión de control de instituciones financieras o de cooperativas (art. 325) y el testaferrato (art 326).

ENCUBRIMIENTO

LA CONVENCION : ARTICULO 24

LEGISLACION COLOMBIANA:
Código Penal Artículos 446 y 447

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

La legislación penal colombiana define como delito el encubrimiento considerando dos modalidades: el favorecimiento (art.446) y la receptación (art.447

OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA

LA CONVENCION : ARTICULO 25

CON LA LEGISLACION RECIENTEMENTE APROBADA (LEY 890, 2004) SOLO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES

LEGISLACION COLOMBIANA:
442, 444, 444A, 454A, 454B y 454C del Código Penal, recientemente modificados o incorporados por la ley 890, 2004 que introdujo en el Título XVI, Libro Segundo del Código Penal (denominado "Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia") el Capítulo Noveno en el cual se definen delitos "contra medios de prueba y otras infracciones"

MENORES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURIDICAS

LA CONVENCION : ARTICULO 26

SE REQUIERE ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURIDICAS

LEGISLACION COLOMBIANA:
No está contemplada en la legislación penal sustantiva, aunque hay una previsión en el Código de Procedimiento Penal (Artículo 91)

PROTECCION DE TESTIGOS. PERITOS Y VICTIMAS

LA CONVENCION : ARTICULO 32

NO SE REQUIEREN REFORMAS LEGALES PARA LA IMPLEMENTACION DE LA CONVENCION

LEGISLACION COLOMBIANA:
El "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, y Funcionarios de la Fiscalía", fue establecido por dos años en la Ley 104 de 1993 (art. 63). La Ley 241 de 1995 amplió el programa a los procesos disciplinarios a cargo de la Procuraduría y prorrogó por dos años su vigencia. Actualmente el programa tiene su base legal en la ley 418 de 1997 (que derogó la Ley 104 de 1993), la cual ha sido prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002.

Sin embargo, o el programa no está efectivamente cubriendo a los potenciales denunciadores o testigos en los delitos a que se refiere la convención o, por lo menos ellos no lo perciben así, pues el 82 % de los funcionarios públicos aduce como la principal razón para no denunciar "el temor a represalias para quienes denuncian".

Considerando que los grupos paramilitares, la guerrilla y los grupos organizados de corrupción política, tienen un reconocido poder intimidatorio en vastas regiones de Colombia y su poder ha llegado a extenderse a la contratación estatal, a la actuación de los servidores públicos y a la elección de autoridades locales, departamentales y de miembros del congreso, es imposible pensar en un programa serio contra la corrupción que no tenga como base la adecuada protección de denunciadores y testigos y sea capaz de crear

una percepción de seguridad en ese sentido

SECRETO BANCARIO

LA CONVENCION : ARTICULO 40

LEGISLACION COLOMBIANA:
Art. 9, Ley 526 de 1999

Tiene su equivalente en el artículo XVI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), aprobada en Colombia mediante la Ley 412 de 1997 (Noviembre 6)

ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

LA CONVENCION : ARTICULO 46

Obliga a los Estados Parte a prestarse “la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención

El Nuevo Código de Procedimiento Penal –ley 906 de 2004 en el LIBRO V (arts.484 a 517) regula la cooperación internacional en materia probatoria (Capítulo I), de Extradición, a que se refiere el párrafo anterior (Capítulo II) y de ejecución de sentencias extranjeras (Capítulo III).

Esta disposición esencialmente coincide con los compromisos asumidos por Colombia como Estado parte de:

-La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el Protocolo adicional “para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños” - Asamblea General (noviembre, 2000)/ Ley 800 de 2003/Decreto (promulgación) 3173 de 2004;
-“Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal”, y Protocolo Facultativo, aprobados mediante Ley 636 (enero 4, 2001), declarada exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-9744/01